



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, estepe las que sean á instancia de parte no púbe, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dirijano de las mismas; la de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por en la línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 13 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

D. MANUEL BAAONDE GUITIAN, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Tomás Allende, vecino de Bilbao y como apoderado D. Domingo Allende, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á la una y cinco minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina de hierro llamada *Carmen*, sita en término de Las Salas, Ayuntamiento de Salomon, al sitio Peña de los canales y arroyo la Juca, y linda N. canto de la Florida, Sudeste, vega de la fuente, Sudeste río Esja, y Noroeste con la janzas, bajo la designación siguiente: hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el más alto de la Peña de los canales, desde donde se medirán 400 metros al N. y se fijará la 1.ª estaca, desde ésta 400 metros O. la 2.ª, desde ésta 1.000 metros al S. O. la 3.ª, desde ésta 400 metros al S. E. la 4.ª y desde ésta con 600 metros al N. E. se llegará al punto de partida.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha

de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Julian Pelayo, vecino de Gijón, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 17 del mes de Octubre, á las nueve y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 16 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Necesaria*, sita en término común del pueblo de Villanueva de Ponedo, Ayuntamiento de Cármenes, hace la designación de las citadas 16 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la estaca Nordeste de la mina Nina, de ésta con direccion Norte se medirán 200 metros y se fijará la segunda estaca, de ésta en direccion Este se medirán 400 metros y se fijará la tercera estaca, de ésta con direccion Sur se medirán 400 metros y se fijará la cuarta estaca, y de ésta se medirán 400 metros al Oeste, quedando de esta manera cerrado el rectángulo de las 16 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Hago saber: que por D. Tomás Allende, vecino de Bilbao, y como apoderado D. Domingo Allende, vecino de Leon, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Go-

bierno de provincia, en el día 15 del mes de Octubre, á la una y cinco minutos de su tarde, una solicitud de registro pidiendo 32 pertenencias de la mina de cobre llamada *Nidel*, sita en término de Fuentes, Ayuntamiento de Cistierna, al sitio Sierra de la mortaja, y linda N. terrenos de Juan Dorajugo, S. hoyos de Quintana, E. terreno de la Mata, y O. terrenos de Cistierna, bajo la siguiente designación: hace la designación de las citadas 32 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la hoyo sola de la sierra de la mortaja, desde él se medirán 300 metros al N. y se fijará la 1.ª esta, de ésta 400 al O. la 2.ª, de ésta 400 al S. la 3.ª, de ésta 800 al E. la 4.ª, de ésta 400 al N. la 5.ª y por último desde ésta con 400 metros al O. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 32 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 29 de Noviembre de 1890.

Manuel Baamonde.

Montes.

En el día 13 del próximo mes de Febrero, á las diez de su mañana, y ante la Alcaldía de Garrafe, tendrá lugar con los formalidades reglamentarias, la subasta de 200 esteros de leña de roble, bajo el tipo de tasación de 150 pesetas pertenecientes al monte del Estado titulado Pardemillera, debiendo el rematante sujetar esta aprovechamiento á las condiciones á él aplicables, publicadas en el BOLETIN OFICIAL del 26 de Setiembre último. Lo que he dispuesto se anuncie

en este periódico oficial á los efectos prevenidos.

Leon 12 Enero de 1891.

El Gobernador,
Manuel Baamonde.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de 13 de Setiembre de 1888 comprensiva del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciación de los asuntos de lo contencioso-administrativo y de sus incidentes.

(CONTINUACION)

Art. 179. Esta designación deberá hacerse por el que promueva el incidente, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia mandando formar la pieza separada, y por la otra parte, dentro de otros tres días consecutivos, á cuyo fin se les pondrá de manifiesto los autos en la Secretaría.

Transcurridos dichos plazos sin haber hecho la designación, la Secretaría llevará á efecto desde luego la formación de la pieza separada, con el escrito y documentos expresados en los números 1.º y 2.º del artículo anterior. En todo caso se hará constar por nota en el pleito la formación de la pieza separada, y en ésta que los representantes de las partes tienen justificada esta cualidad en aquel.

Art. 180. Promovido el incidente y formada en su caso la pieza separada, se dará traslado á la parte contraria por término de seis días, para que conteste concretamente sobre la cuestión incidental.

Si fueran varias las partes litigantes se concederá dicho término á cada una de ellas por su orden.

Art. 181. En el escrito promoviendo el incidente y en el de contestación, deberán solicitar las partes que se reciba á prueba si la estiman necesaria.

Art. 182. Si ninguna de las partes hubiese pedido el recibimiento á prueba, el Tribunal, sin más trámites, mandará traer á la vista los autos, con citación de aquella.

Art. 183. Se recibirá á prueba el incidente cuando, habiéndola pedido alguna de las partes, la estimare procedente el Tribunal.

Art. 184. El término de prueba en los incidentes no podrá bajar de diez días ni exceder de veinte.

Este término será común para proponer y ejecutar la prueba, observándose en lo demás las disposiciones de la sección sexta, cap. 1.º del tit. IV de este reglamento.

Art. 185. Transcurrido el término de prueba, sin necesidad de que lo soliciten los interesados, mandará el Tribunal que se unan las pruebas practicadas á los autos y se pongan á las partes de manifiesto por tres días comunes á todas, para que dentro de este término puedan alegar acerca de ellas.

Transcurrido dicho término, el Tribunal, sin señalamiento de vista, resolverá el incidente dentro de cinco días.

Art. 186. Las disposiciones que preceden serán aplicables á los incidentes que se promuevan en los recursos de los capítulos 3.º y 4.º del tit. IV de este reglamento.

Sección novena

De la suspensión de la resolución reclamada

Art. 187. Contra las resoluciones de los Tribunales en las que se deniegue la suspensión á que se refiere el art. 100 de la ley, no se dará recurso alguno.

Art. 188. La suspensión puede pedirse en cualquier estado del pleito, antes de estar señalada la vista; pero los plazos, cuyo transcurso lleve consigo la pérdida de un derecho, no se suspenderán por aquel motivo. Tampoco podrá suspenderse la vista si estuviese señalada.

En todo caso, cuando el Tribunal lo estime oportuno, podrá disponer que se forme pieza separada para sustanciar y resolver el incidente de suspensión de los efectos de la Real orden.

Art. 189. En los pleitos que se encuentren en grado de apelación, solo podrá pedirse la suspensión al Tribunal superior.

Art. 190. Si hubiese coadyuvante, será oído sobre la suspensión.

Art. 191. Los representantes de la Administración ante los Tribunales provinciales, no podrán allanarse á la suspensión sin pedir y obtener autorización del Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

No necesitan esta autorización los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar.

En los asuntos que afecten á un interés de carácter general ó al del Estado, tanto el Fiscal del Tribunal de lo Contencioso-administrativo como los Fiscales de los Tribunales locales de Ultramar, necesitarán para allanarse á la suspensión, la autorización del Ministerio del ramo y del Gobernador general respectivamente.

Art. 192. La fianza á que se refiere el párrafo primero del artículo 100 de la ley, consistirá necesariamente en metálico ó valores del Estado, á precio de cotización del día en que la suspensión se acuerde, y se constituirá en el establecimiento público que el Tribunal designe.

Art. 193. El acuerdo de suspensión no se llevará á efecto hasta que la fianza, en la cantidad que el Tribunal designe, esté constituida y acre-

ditada en autos con el oportuno resguardo.

Art. 194. Acordada por el Tribunal la suspensión de una resolución administrativa, se lo participará á la Autoridad que la haya dictado, siendo aplicable á los acuerdos de suspensión lo que los artículos 83 á 87 de la ley establecen respecto á sentencias, en cuanto lo permita la índole del incidente.

Sección décima

De la caducidad de la instancia

Art. 195. Para los efectos del artículo 95 de la ley, se imputará al demandante ó recurrente la detención, cuando la prosecución del pleito dependa de algún trámite ó diligencia que deba evacuar ó cumplir.

Art. 196. No procederá la caducidad cuando el pleito hubiera quedado sin curso por fuerza mayor debidamente acreditada.

En este caso, se contará el plazo del año á que se refiere el art. 95 de la ley, desde que el demandante ó recurrente hubiese podido instar el curso de los autos.

Art. 197. Será obligación del Secretario dar cuenta al Tribunal luego que transcurra el plazo señalado en el art. 95 de la ley, para que se dicte de oficio el auto correspondiente.

Art. 198. Cuando el pleito radica desde su principio en el mismo Tribunal, éste ordenará en dicho auto archivarlo sin ulterior progreso.

Cuando radicase en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, en virtud de cualquier recurso interpuesto ante el mismo, se mandará devolver el pleito al Tribunal inferior con certificación del auto en que se acordó la caducidad del recurso pendiente, para los efectos oportunos.

Sección undécima.

Del juicio en rebeldía y del recurso de rescisión.

Art. 199. Transcurrido el término del emplazamiento sin que el demandado ó apelado se persone en los autos, se le declarará en rebeldía, á instancia de la parte contraria, la cual podrá acusarla por escrito ó de palabra, y en este caso, extenderá la correspondiente diligencia el Secretario, firmándola el acusante.

Art. 200. La providencia en que se acuerde esta declaración se notificará en la forma expresada en el art. 104.

Art. 201. Cualquiera que sea el estado del pleito en que comparezca el demandado en rebeldía será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación en el estado en que se encuentre.

Art. 202. El auto ó sentencia que ponga término al juicio en rebeldía, será notificado al demandado rebelde cuando sea conocido su domicilio, ó pueda aquel ser habido, si así lo solicitare la parte contraria. En otro caso, se hará la notificación en la forma prevenida en el art. 104. En la misma forma se harán las notificaciones de la sentencia definitiva que se pronuncie en la segunda instancia.

Art. 203. El demandado rebelde á quien se haya notificado personalmente el auto ó sentencia definitiva, solo podrá utilizar contra ellos el recurso de apelación ó el de revisión cuando procedan, si los interpone dentro del término legal. Cuando la notificación no se haya hecho per-

sonalmente, el plazo para interponer estos recursos se contará desde el día siguiente al de la inserción de la sentencia ó auto en el periódico oficial.

Art. 204. El demandado rebelde á quien se haya emplazado personalmente, no será oído contra la sentencia firme. Exceptuase el caso en que acredite cumplidamente que en todo el tiempo transcurrido desde el emplazamiento hasta la sentencia que hubiese causado ejecutoria estuvo impedido de comparecer en el juicio por una fuerza mayor no interrumpida.

Art. 205. Para que pueda prestarse audiencia en el caso del artículo anterior, es indispensable que se haya solicitado aquella y ofrecido la justificación de la fuerza mayor dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

Art. 206. Se prestará audiencia contra la sentencia dictada en su rebeldía al demandado que hubiese sido emplazado por cédula entregada á sus parientes, familiares, criados ó vecinos, si concurren las dos circunstancias siguientes:

1.º Que la pida precisamente dentro de ocho meses, contados desde la fecha de la publicación de la sentencia en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.º Que acredite cumplidamente que una causa no imputable al mismo, impidió que la cédula de emplazamiento lo fuese entregada.

Art. 207. El demandado que por no tener domicilio conocido haya sido emplazado por edictos, será oído contra la sentencia firme cuando concurren todas las circunstancias siguientes:

1.º Que lo solicite dentro de un año, contado desde la fecha de la publicación de la ejecutoria en la *Gaceta* ó *Boletín oficial*.

2.º Que acredite haber estado constantemente fuera del pueblo en que se siguió el juicio, desde que fué emplazado hasta la publicación de la sentencia.

3.º Que acredite asimismo que se hallaba ausente del pueblo de su última residencia al tiempo de publicarse en él los edictos de emplazamiento.

Art. 208. En todos estos casos la pretensión que deduzca el litigante rebelde para que se le oiga contra la sentencia firme, se sustanciará por los trámites establecidos para los incidentes, y con audiencia de los demás interesados que hayan sido parte en el pleito.

Art. 209. Cuando se declare no haber lugar á la audiencia solicitada por el litigante condenado en rebeldía, se impondrá á éste todas las costas del incidente y quedará firme la sentencia recaída en el pleito.

Art. 210. Si se declarase haber lugar á la audiencia, se entregarán los autos por ocho días al litigante á quien se haya concedido para que exponga y pida lo que á su derecho convenga, en la forma prevenida para la contestación á la demanda. En lo sucesivo, la tramitación de este recurso de rescisión se acomodará al de los incidentes.

Art. 211. Si durante la sustanciación del anterior recurso el litigante á quien se otorgó la audiencia volviera á constituirse en rebeldía, se sobrescribirá en los autos y quedará firme la sentencia que puso tér-

mino al pleito, sin que contra ella pueda darse recurso alguno.

Art. 212. La sentencia dictada en rebeldía podrá ser ejecutada sin perjuicio del derecho del demandado rebelde á promover el recurso de audiencia ó rescisión de que trata los anteriores artículos.

Art. 213. Estos recursos se interpondrán y sustanciarán ante los mismos Tribunales que hubiesen dictado la sentencia en rebeldía.

Sección duodécima.

De la condena en costas y tasación de las mismas.

Art. 214. Las costas á que se refiere el art. 93 de la ley consistirán:

1.º En el pago de las cantidades en que el párrafo tercero del art. 93 de la ley regula la defensa de la Administración.

2.º En el de los honorarios devengados por los Abogados y en el de los derechos del Procurador cuando interviene.

3.º En el de los honorarios de los peritos ó indemnizaciones de testigos y demás gastos que origine á una parte la práctica de las pruebas.

4.º En el reintegro en su caso de todo el papel sellado de oficio empleado en las actuaciones.

Art. 215. Cuando la Administración sea condenada en costas, los derechos y honorarios por la representación y defensa del particular en cuyo favor se haya hecho la condenación, no podrán exceder de las cantidades fijadas en el párrafo tercero del art. 93 de la ley.

Art. 216. La parte coadyuvante no devengará ni abonará costas mas que por razón de los incidentes que promueva.

Art. 217. Los honorarios de los peritos y demás funcionarios que no estén sujetos al arancel, se regularán por los mismos interesados en minuta detallada y firmada, que presentarán en la Secretaría por sí mismos, sin necesidad de escrito, ó por medio del Procurador ó Abogado de la parte á quien hayan defendido, luego que sea firme el auto ó la sentencia en que se hubiera impuesto la condena.

El Secretario incluirá en la tasación la cantidad que resulte de la minuta.

Art. 218. No se comprenderán en la tasación los derechos correspondientes á escritos, diligencias y demás actuaciones que sean inútiles, superfluas ó no autorizadas por la ley, ni las partidas de las minutas que no se expresen detalladamente ó que se refieran á honorarios que no se hayan devengado en el pleito. Tampoco se comprenderán las costas de actuaciones ó incidentes ó que hubiese sido expresamente condenada la parte que obtuvo la sentencia, cuyo pago será siempre de cuenta de la misma.

Art. 219. La tasación de costas se practicará por el Secretario que haya actuado en el pleito, incluyendo en ella todas las que comprenda la condena y resulte que han sido devengadas hasta la fecha de la tasación.

Art. 220. De la tasación de costas se dará vista á las partes por término de tres días á cada una, principiando por la condenada al pago, y el Tribunal, por medio de auto, decidirá las reclamaciones que se promuevan, sin ulterior recurso.

Art. 221. Si los honorarios de

los Letrados y funcionarios periclitados no sujetos á arancel fueren impugnados por excesivos, se oirá por el término de dos días á la persona contra quien se dirija la queja, y después se pasarán los autos al Colegio, Academia ó gremio, y donde no lo hubiere, á dos individuos de su clase, designados por el Tribunal para que diese su dictamen. Si no los hubiese en el lugar del juicio ó estuviesen todos interesados, podrá recurrirse á los de los inmediatos.

Art. 222. El Tribunal, con presencia de lo que las partes ó los interesados hubieren expuesto y de los informes recibidos sobre los honorarios, aprobará la tasación ó mandará hacer en ella las alteraciones que estime justas, y á costa de quien proceda, sin ulterior recurso.

Sección décimatercera.

De la acumulación de autos.

Art. 223. La acumulación de autos solo podrá decretarse á instancia de parte legítima. Lo serán para este efecto los que hayan sido admitidos como partes litigantes en cualquiera de los pleitos cuya acumulación se pretenda.

Art. 224. La acumulación deberá decretarse cuando los recursos se hayan interpuesto contra la misma resolución administrativa ú otra que la reproduzca ó confirme.

Art. 225. La acumulación solo podrá solicitarse cuando concurran los dos requisitos siguientes:

1.º Que los pleitos pendan del conocimiento del mismo Tribunal.

2.º Que la petición de acumulación se haga antes de la citación para sentencia definitiva.

Art. 226. Cuando en uno de los pleitos esté alegada excepción dilatoria, no podrá tramitarse la solicitud de acumulación hasta que recaiga auto desestimando la excepción.

Art. 227. Solicitada que sea la acumulación, el Tribunal dará traslado á la parte contraria por término de tercero día para que exponga lo que á su derecho convenga, y transcurrido ese término, resolverá el incidente sin ulterior recurso.

Art. 228. Desde que se pida la acumulación quedará en suspenso la sustanciación de los pleitos á que se refiera, salvo lo dispuesto en el art. 226.

Art. 229. Cuando se acumulen dos ó más pleitos se suspenderá el curso del que estuviere mas próximo á su terminación, hasta que los otros se hallen en el mismo estado.

Art. 230. El Secretario que interviniera en el pleito más antiguo de los acumulados interviendrá en todos éstos, una vez decretada la acumulación.

Art. 231. En virtud de la acumulación, los autos acumulados se seguirán en un solo juicio y serán terminados por una misma sentencia.

Sección décimacuarta.

De las correcciones disciplinarias.

Art. 232. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse por los Tribunales de lo Contencioso-administrativo son las siguientes:

1.º Advertencia.

2.º Apercibimiento ó prevención.

3.º Reprensión.

4.º Multa que no podrá exceder de 125 pesetas cuando se imponga por los Tribunales provinciales ó locales, ni de 250 pesetas cuando fuere impuesta por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

5.º Suspensión de empleo con privación de sueldo, que no baje de ocho días ni exceda de un mes, salvo el caso de reincidencia, en que podrá extenderse á dos meses.

6.º Suspensión del ejercicio de la profesión en los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, la cual no podrá exceder por primera vez tres meses, ni de seis en caso de reincidencia.

Art. 233. El Tribunal de lo Contencioso-administrativo podrá corregir disciplinariamente á los Magistrados y funcionarios que forman los Tribunales inferiores por las faltas ú omisiones que hubieran cometido en las actuaciones en que aquel conoza, en virtud de los recursos que para ante el mismo establece la ley.

Art. 234. Los Magistrados y funcionarios que componen los Tribunales provinciales y locales solo podrán ser corregidos por el de lo Contencioso-administrativo con las señaladas en los números 1.º y 2.º del art. 232.

Los Secretarios de Sala, Ujieres y personal subalterno que intervienen en las actuaciones ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, así como los Secretarios, Relatores, Escribanos, Oficiales de Sala que prestan servicio en los Tribunales provinciales y locales, con las comprendidas en los cinco primeros números de dicho art. 232 por las faltas que cometan en las actuaciones en que intervoigan.

Los Abogados y Procuradores, así como las partes cuando se presenten por sí mismas, con las señaladas con los números 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 6.º según la entidad de la falta, en los casos siguientes:

1.º Cuando faltaren notablemente á las prescripciones de la ley y de este reglamento en sus escritos y peticiones.

2.º Cuando en el ejercicio de su profesión y oficio respectivo faltaren de palabra, por escrito ó de obra al respecto debido al Tribunal.

3.º Cuando en la defensa se extralimiten empleando conceptos ó palabras ofensivas.

4.º Cuando llamados al orden en las alegaciones orales, no obedecieren al que presida el Tribunal.

Art. 235. No obstará lo ordenado en el artículo anterior, para que llamados al orden, y pedida y obtenida la venia del que presida el acto, puedan explicar las palabras que hubiesen pronunciado, y manifestar el sentido ó intención que hubieren querido darles, ó satisfacer completamente al Tribunal.

Art. 236. Las correcciones expresadas en los artículos anteriores se decretarán siempre por el Tribunal ante el cual cursen las actuaciones en que se hubiesen cometido las faltas por los Auxiliares, Abogados, Procuradores ó partes, cuando éstas hayan comparcido por sí mismas.

Art. 237. Dichas correcciones se impondrán de plano en vista de lo que resulte de las actuaciones sobre la falta cometida, y en su caso, de lo consignado en los escritos ó en la certificación que en el acto de cometerla hubiere extendido el Secretario de orden del Presidente, tanto de lo que se considere digno de corrección, como de las explicaciones dadas por el interesado.

Art. 238. Contra la providencia del Tribunal imponiendo alguna co-

rección, se oirá al interesado si lo solicitare dentro de los cinco días siguientes al en que se le hubiere notificado ó tenido noticia oficial de aquella.

Art. 239. La audiencia tendrá lugar ante el Tribunal que hubiere impuesto la corrección, y no será necesario para utilizar este recurso valerse de Procurador ni de Abogado.

Art. 240. Para sustanciarlo, si no estuvieran terminadas las actuaciones en que se haya impuesto la corrección, se formará pieza separada con certificación de lo que el Tribunal estime conducente; se oirá por escrito al interesado, que deberá exponer sus alegaciones dentro de los cinco días siguientes al en que le sean entregadas las diligencias, y el Tribunal resolverá por auto, sin ulterior recurso, dentro de otros cinco días, confirmando, atenuando ó dejando sin efecto la corrección.

Art. 241. También podrán ser aplicadas disciplinariamente las correcciones señaladas en los cinco primeros números del art. 232 á todos los funcionarios, Auxiliares y Subalternos de los Tribunales por las faltas que cometan en el cumplimiento de sus deberes, aunque no sea en actuaciones judiciales, tales, como negligencia en el cumplimiento de las órdenes gubernativas dirigidas al buen orden de las oficinas de los Tribunales, ausencias injustificadas, falta de reserva y otras análogas.

Los corregidos en esta forma podrán utilizar el mismo recurso concedido en los demás casos.

Art. 242. De todas las correcciones que se impongan en virtud de los preceptos contenidos en esta Sección, excepción hecha de las que recaigan en la misma parte, cuando se defiende por sí, se pasará nota al Secretario Mayor por el que haya intervenido en el asunto, á fin de cumplir lo proveniente en el párrafo noveno del art. 67.

Art. 243. Los que con cualquier carácter que no sea de los mencionados en los anteriores artículos concurren á los Tribunales de lo Contencioso-administrativo, cuando faltaren al orden y respecto debidos en los actos judiciales, serán corregidos disciplinariamente en la forma que previenen las disposiciones siguientes.

Art. 244. Los que interrumpieren la vista de algún pleito ú otro acto solemne judicial, dando señales sensibles de desaprobación ó de aprobación, faltando al respeto y consideración debidos á los Tribunales ó perturbando de cualquier modo el orden, sin que el hecho llegue á constituir delito, serán amonestados en el acto por el Presidente, y expulsados del Tribunal si no obedecieren á la primera intimación.

Art. 245. Los que se resistieren á cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos sin ulterior recurso, con una multa que no bajará de 80 pesetas, y no cesará el arresto hasta que hayan satisfecho la multa, ó en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, á razón de cinco pesetas cada día.

Art. 246. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo no podrán corregir disciplinariamente á los representantes del Ministerio fiscal por las faltas que cometan en los

asuntos judiciales en que deban intervenir, sin perjuicio de las facultades que competen al Presidente para mantener el orden y la policía de los estrados, y de poner en todo caso la falta en conocimiento del superior jerárquico de quien la hubiese cometido, para que la corrija como estime procedente, con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 247. El Tribunal de lo Contencioso, al fallar en definitiva sobre los asuntos de que conoza, cuando en la instrucción de los expedientes gubernativos observo faltas ú omisiones dignas de corrección, las podrá en conocimiento del Ministro respectivo por medio de acordadas, para lo que proceda.

TITULO IV PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

De la única instancia ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo

Sección primera.

De la comparecencia en el juicio y del papel sellado.

Art. 248. Solo podrán comparecer ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo los que estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Por los que no se hallen en este caso, comparecerán sus representantes legítimos ó los que deban suplir su incapacidad, conforme á derecho.

Por las Corporaciones, Sociedades y demás entidades jurídicas, comparecerán las personas que legalmente las representen.

Art. 249. Las partes pueden recurrir por sí mismas, conferir su representación á un Procurador judicial ó valerse tan solo de Letrado con poder al efecto.

Art. 250. Para los efectos del párrafo tercero del art. 91 de la ley se entenderá por asuntos propios los del mismo litigante, los de su mujer, relativos á bienes cuya administración corresponda al marido, las de sus hijos no emancipados y los de sus pupilos.

Art. 251. Cuando el interesado que suscriba la demanda no resida en Madrid, se le requerirá para que dentro del término de treinta días apodere Letrado ó Procurador que lo represente para las actuaciones sucesivas. No personándose éstos dentro del término señalado, y no constando que el actor haya trasladado su residencia á Madrid, se le tendrá por apartado y desistido de la demanda.

Art. 252. Sin perjuicio de las incompatibilidades que para ejercer la profesión de Abogado imponen á determinados funcionarios públicos las leyes y disposiciones vigentes, no podrán comparecer como Letrados ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo en concepto de demandados ni de coadyuvantes, los funcionarios de la Administración.

Los empleados de la Administración provincial y municipal y los de Ultramar, tampoco podrán actuar como Abogados en los pleitos que se sustancien ante los Tribunales provinciales y locales de lo contencioso-administrativo.

Art. 253. Si contraviniendo á lo mandado en el artículo anterior, alguno de los funcionarios á que el mismo se refiera interviniera como letrado ante los Tribunales de lo

Contencioso-Administrativo, éstos, sin perjuicio de la corrección disciplinaria que proceda, la pondrán en conocimiento del Ministro respectivo ó del Jefe de la oficina en que sirva el empleado, á los efectos á que haya lugar.

Art. 254. Siempre que los litigantes estén representados por Procuradores, serán dirigidos por Letrados habilitados legalmente para ejercer la profesión. Dichos Letrados autorizarán cuantos escritos presenten los Procuradores, no proyectándose á ninguna solicitud que carezca de este requisito.

Art. 255. Cuando las partes se valgan de Procurador, aceptará este el poder, que deberá estar consignado en escritura pública, y en todo caso se presumirá aceptado por el hecho de usarlo.

Art. 256. Cuando por ausencia ó enfermedad de algun Procurador presenten sus habilitados ó sustitutos cualquier escrito, deberán exhibir necesariamente, con el primero que presenten, el documento que acredite aquella cualidad, sin cuyo requisito no surtirá efecto legal su gestión.

Art. 257. Aceptado el poder, queda el Procurador obligado:

1.º A seguir el pleito mientras no haya cesado en su cargo por alguna de las causas expresadas en el art. 260.

2.º A oír y firmar los emplazamientos, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluidas las de sentencias que deban hacerse á su parte en el curso del pleito, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniese en ellas directamente el poderdante.

3.º A transmitir al Abogado elegido por su mandante todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se le remitan ó pueda adquirir.

4.º A recoger de poder del Abogado que cese en la dirección del negocio las copias de los escritos y documentos, y los demás antecedentes que obren en su poder, para entregarlos al que se encargue de continuarlo.

5.º A tener á su poderdante y al Letrado siempre al corriente del curso del pleito, pasando al segundo copia de todas las providencias que se le notifiquen.

6.º A suministrar desde luego el papel sellado necesario para las actuaciones y pagar los gastos que á su instancia se causen, incluso los honorarios del Letrado.

7.º A cumplir con las obligaciones que les imponga el Tribunal para acreditar que se hallan en el ejercicio legal de su cargo. El Tribunal no admitirá en representación de las partes á los que no hicieron constar estas circunstancias.

(Se continuará)

AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE LEON.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo los individuos que á continuación se expresan, siendo las causas por falsificación y robo contra Pedro Fernandez Giraldo y Gabriel Cuñado Barrera, procedentes del Juzgado instructor de Saha-

gun las que ha de verse en dicho período, habiéndose señalado los días 2 y 3 de Marzo próximo y siguientes á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia.—Vecindad.

- D. Francisco Fernandez Villacorta, de Canalejas.
D. Dionisio Dominguez, de Grajal.
D. Francisco Delgado, de Sotillo.
D. Juan Manuel Cuenca, de Sahagun.
D. Gregorio Andrés Alonso, de Cea.
D. Francisco Novoa de Prado, de Canalejas.
D. Faustino Villafañe, de Villacitor.
D. Clemente Herreros Rueda, de Calzadilla.
D. Porfirio Garcia Gusano, de Sahagun.
D. Eusebio de Francisco Quintero, de Grajal.
D. Alejandro Buron, de Valdepolo.
D. Gabriel Rojo Alonso, de Codornillos.
D. Manuel Bueno Delgado, de Cea.
D. Ambrosio Miguez Baños, de El Burgo.
D. Julian Conde, de Santa Maria.
D. Julian Herrero Encina, de Codornillos.
D. Antonio Melon, de Vallecillo.
D. José Garcia Bustillo, de Santa Maria.
D. Lorenzo Torbado Florez, de Sahagun.
D. Pedro Oejo Bringas, de idem.

Capacidades.

- D. Patricio Díez Maubilla, de Almazana.
D. Ramon Trancho Boda, de Sahagun.
D. Estaban Alonso, de Valdepolo.
D. Agustín Anton Miguez, de El Burgo.
D. Felipe Ampudia, de Valdepolo.
D. Julian Gonzalez Mencia, de Bercianos.
D. José Bianco Alonso, de Sahagun.
D. Daniel Cosío Corral, de Sahagun.
D. Isidoro Fernandez Modino, de Cea.
D. Tomás Villa Díez, de Sahagun.
D. Simon Pombó Luna, de idem.
D. Pedro Caballero, de Santa Maria.
D. Miguel Borgo Valdaliso, de Escobar.
D. Pedro Alcántara Paramio, de Sahagun.
D. Eduardo Franco Estefanía, de idem.
D. Luis Díez Otazú, de Grajal.

SUPERNUMERARIOS.

Cabezas de familia.—Vecindad.

- D. José Sanchez Puelles, de Leon.
D. Bernardo Valero, idem.
D. Cándido Gordon, idem.
D. Francisco Lopez del Villar, idem.

Capacidades.

- D. Gabriel Fernandez Balbuena, de idem.
D. Fernando Sanchez, idem.
Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.
Leon 29 de Diciembre de 1890.—
El Presidente interino, Francisco Roa Lopez.

Verificado el sorteo que previene el art. 44 de la ley del Jurado, han sido designados para formar Tribunal en el cuatrimestre que abraza de 1.º de Enero á 30 de Abril del año próximo los individuos que á

continuación se expresan, siendo la causa por incendio contra José Alvarez Benítez, Agustín Cordero Saicho y Palmacio Alvarez Fernandez procedentes del Juzgado instructor de La Vecilla, la que ha de verse en dicho período, habiéndose señalado el día 27 de Marzo próximo y siguientes á las diez de la mañana para dar comienzo á las sesiones.

Cabezas de familia.—Vecindad.

- D. Andrés de Cano Acevedo, de Vozmediano.
D. José Gonzalez Juan, de Baborino.
D. Agustín Fernandez Díez, de Ambasaguas.
D. Ignacio Díez Bayon, de La Cándana.
D. Pedro Garcia Fernandez, de La Lolla.
D. Matías Gonzalez Gonzalez, de Robles.
D. Cándido Gomez Garcia, de La Cándana.
D. Bernardo Sierra Garcia, de Corceillas.
D. Isidoro Gonzalez Tascon, de Celadilla.
D. Vicente Arias Garcia, de Aviaños.
D. Apolinar Fernandez Lopez, de Boñar.
D. Valentín Fernandez Fernandez, de Lugan.
D. Celestino Gonzalez Díez, de La Mata.
D. Andrés Gutierrez Viñuela, de Candanedo.
D. Felipe Getino Robles, de Sopena.
D. Antolin Robles Fernandez, de Ambasaguas.
D. Manuel Suarez Gordon, de Hueras.
D. Antonio Gutierrez Tascon, de Matallana.
D. Simon Gonzalez Fernandez, de Coladilla.
D. Victoriano Martinez Carretero, de Ovilla.

Capacidades.

- D. Matías Garcia Rivas, de La Vecilla.
D. Isidoro Díez Canseco, de Parlavé.
D. Mariano Gonzalez Fernandez, de Coladilla.
D. Fernando Robles Huerta, de Orzonaga.
D. Manuel Sanchez Rodriguez, de La Ercina.
D. Julian Fernandez Lopez, de Boñar.
D. Valerio Sanchez Págin, de Collo.
D. Isidoro Garcia Gutierrez, de Villalfeide.
D. Vicente Martinez Carretero, de Ovilla.
D. Manuel Fernandez Garcia, de La Ercina.
D. Melchor Fernandez Juan, de Boñar.
D. Bernardo Monchés Castillo, de Valsemana.
D. Froilán Reyero Pelaez, de Valdecastillo.
D. José Gonzalez Ordás, de Boñar.
D. Valentín Barredo Rodriguez, de idem.
D. Antonio Robles Suarez, de Matallana.

SUPERNUMERARIOS

Cabezas de familia.—Vecindad

- D. José Díez Fernandez, de Leon.
D. Antonio Martinez, idem.
D. Juan Larrea, idem.
D. Baldomero Matute, idem.

Capacidades.

D. Fernando Carrillo Prieto, de Leon.
D. Optacion Zuloaga, idem.
Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 48 de la citada ley.

Leon 29 de Diciembre de 1890.—
El Presidente, Francisco Roa Lopez.

AYUNTAMIENTOS.

Para que la Junta municipal de este Ayuntamiento pueda proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año económico de 1891-92, se hace preciso que los contribuyentes por este concepto que posean ó administraren fincas en el distrito municipal respectivo, presenten en la Secretaría del mismo relaciones de su riqueza, en el término de quince días, pues en otro caso se tendrá por aceptada y consentida la que figura en el amillaramiento del presente ejercicio.

Se advierte que no se hará traslación alguna de dominio si no se cumple con lo prevenido en el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que previene la presentación del título ó documento en que conste la trasmision y el pago de los derechos correspondientes.

Valencia de D. Juan Carroera
San Andrés del Rabanedo
Joara
Puente Domingo Florez

JUZGADOS.

De orden de D. Justino Fernandez Campa y Vigil, Juez de instrucción de este partido, dictada en providencia de esta fecha, recaída en sumario que se instruye en este Juzgado, por lesiones á Pedro Fuertes Martinez vecino de Santa Colomaba de la Vega, se cita á un sugueto de estatura regular, que viste calzón corto y capa de paño rojo, que estuvo en Santa Colomaba de la Vega la noche del 8 de Diciembre último y que pasó por cerca de la casa de Pedro Fuertes Martinez, para que en el preciso plazo de 8 días á contar desde el que esta cédula sea inserta en el BOLETIN OFICIAL, comparezca en los estrados de este Juzgado, y á horas de audiencia, á prestar declaración en dicho sumario.

La Bañeza Enero 2 de 1891.—El Escribano, Elvio Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AGENDA

de
Administración municipal y general
para 1891.

Contiene entre otras cosas muy útiles el MANUAL DE ELECCIONES.

Se vende en esta Imprenta al precio de 2 pesetas.

LEON.—1891.

Imprenta de la Diputación provincial.